



301

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00045-00
ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA PULIDO RODRÍGUEZ (quien actúa como agente oficiosa de LUIS CARLOS PORTILLA RAMÍREZ C.C. 1.110.453.975 de Ibagué)
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **DIANA ALEXANDRA PULIDO RODRÍGUEZ** (quien actúa como agente oficiosa de Luis Carlos Portilla Ramírez C.C. 1.110.453.975 de Ibagué) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que le sea amparados los derechos fundamentales de su señor esposo a la vida, la salud, la igualdad, el derecho de petición, la seguridad social, entre otros.

HECHOS

Refiere la agente oficiosa dentro del escrito demandatorio que su esposo Luis Carlos Portilla Ramírez, se encuentra vinculado a la Policía Nacional en el rango de subintendente y se encuentra asignado a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Señaló que el día 3 de diciembre el señor Portilla Ramírez fue agredido físicamente mientras se encontraba en labores propias del servicio en medio de una asonada que tuvo ocasión en el parque el Tunal de esta ciudad.

Dijo que en virtud de las lesiones que sufrió su esposo en dicho incidente, la Policía Nacional elaboró el informativo prestacional No. 046-2018 de 20 de marzo de 2018, siendo calificada su situación como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo al tenor del artículo 24 literal B del Decreto 1796 de 2000.

Adujo que desde el día en que se ocasionaron las lesiones sufridas al subintendente Portilla Ramírez, éste ha sido sujeto de continuas incapacidades que lo han excusado del servicio policial, las cuales superan con creces los noventa (90) días para ser convocado a la realización de la junta médico laboral.

Destacó la agente oficiosa que ha formulado una serie de peticiones ante la Dirección de Sanidad y al área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, solicitando la práctica del examen denominado "**potenciales evocados de frecuencias específicas**" a favor de su esposo Luis Carlos Portilla Ramírez, discriminadas así:

- Solicitud de fecha 9 de julio de 2018, identificada bajo serial No. **015246**.
- Solicitud de fecha 3 de julio de 2019, identificada bajo serial No. **E-2019-012386-DISAN**.
- Solicitud de fecha 10 de septiembre de 2019, identificada con serial No. **E-2019-109764-MEBOG**.
- Solicitud de fecha 9 de enero de 2020, identificada con serial No. **002183**.

Manifestó que todas estas peticiones han sido resueltas de manera negativa por

parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, poniendo en riesgo al agenciado pues van casi dos años sin que se haya realizado este procedimiento médico especializado.

Así mismo expresó que ante la falta de este procedimiento las valoraciones realizadas a su esposo por servicios de medicina especializada en PSIQUIATRÍA, ORTOPEDÍA, AUDIOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y SALUD OCUPACIONAL, no cumplen con la ritualidad exigida por el Decreto 1796 de 2000, artículo 7º, pues los mismos han perdido vigencia y no se encuentran actualizados respecto de la condición médica del agenciado.

Finalmente indicó que la entidad accionada ha omitido el deber de prestar valoraciones mensuales por servicio de PSIQUIATRÍA a favor del subintendente Portilla Ramírez, las cuales atendiendo a su estado de salud son requeridas de manera urgente.

PRETENSIONES

Acorde con lo expuesto en el acápite de pretensiones, el despacho encuentra que la señora DIANA ALEXANDRA PULIDO RODRÍGUEZ, busca el amparo y garantía constitucional de sus derechos fundamentales de su esposo, a través de las siguientes órdenes judiciales con destino a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional:

- Que se practique a favor del señor Luis Carlos Portilla Ramírez el examen denominado “**POTENCIALES EVOCADOS DE FRECUENCIAS ESPECÍFICAS**”, en los términos prescritos por su médico tratante.
- Que, una vez realizado este procedimiento médico se convoque nuevamente al agenciado al área de medicina laboral y se realicen nuevas valoraciones y conceptos por servicios de PSIQUIATRÍA, ORTOPEDIA, AUDIOLOGÍA, OPTOMETRÍA y SALUD OCUPACIONAL.
- Que expedidos estos nuevos conceptos se convoque y realice una nueva acta de Junta Médica Laboral respecto del señor subintendente Luis Carlos Portilla Ramírez tal como refiere el Decreto 1796 de 2000 en sus artículos 16 y 19.
- Que se realicen valoración mensual por servicio de PSIQUIATRÍA al subintendente Luis Carlos Portilla Ramírez, teniendo en cuenta la patología que lo viene afectando.
- Que dentro de los conceptos médico laborales para la realización de la junta médica se tengan en cuenta los conceptos de optometría u oftalmología rendidos a favor del agenciado, y que dan cuenta de las afectaciones en su rostro y su visión.

TRAMITE PROCESAL

La presente solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 21 de febrero de 2020. Una vez realizado el reparto, siendo asignada a este juzgado el mismo día y por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 24 de febrero siguiente, y la notificación personal se realizó a las entidades enjuiciadas el 25 de febrero de la presente anualidad.

CONTESTACIÓN

La jefe (E) del Área de **Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** dio contestación a la presente acción de tutela solicitando se declare la

improcedencia de la solicitud de amparo constitucional deprecada por la demandante.

Presentó un recuento respecto de los estudios y conceptos por medicina especializada practicados al agenciado dentro del estudio Médico laboral abierto en virtud del informe administrativo No. 046/2018, destacando el estado de los mismos así:

- (i) Concepto de especialidad por psiquiatría cerrado desde el 13/08/2018.*
- (ii) Valoraciones de audiología realizadas los días 14/08/2018, 27/08/2018 y 17/09/2018.*
- (iii) Concepto por especialidad en ortopedia cerrado desde el 18/12/2018.*
- (iv) Concepto por salud ocupacional cerrado desde el 31/01/2019.*
- (v) Junta médica de oftalmología realizada el 28/02/2018.*

Refirió que como ya se encontraban cerrados todos los conceptos necesarios para el caso, la autoridad médico laboral emitió solicitud para la autorización de Junta Médica Laboral el día 15/04/2019, la cuál fue autorizada el día 13 de mayo de 2019 y fijada para el 3 de septiembre de la misma anualidad.

Señaló que dicha unidad de medicina laboral recibió comunicado No. E-2019-109764-MEBOG de septiembre 10 de 2019, en la que la señora Pulido Rodríguez solicitó el aplazamiento de la Junta Médica Laboral autorizada para su esposo, toda vez que existía un examen pendiente de practicar denominado "potenciales evocados auditivos"; al respecto manifestó que tal solicitud fue aceptada.

Señaló que mediante petición del 14 de enero de 2020 la agente oficiosa solicitó a su dependencia la programación de cita para practicar el procedimiento en salud antes descrito y agregó que este fue prescrito desde el 26/02/2018, la autoridad médico laboral consideró que era necesario citar al subintendente Portilla Ramírez a una cita por otorrinolaringología para que allí se determinara si el examen de potenciales multifrecuencia era o no requerido.

Por otra parte y frente a las peticiones elevadas por la agente oficiosa señaló que todas han sido absueltas (i) accediendo a la solicitud de aplazamiento de la valoración por la Junta Médica Laboral al agenciado, (ii) Fijando fechas de valoración por servicios de psiquiatría y (iii) informando que aquellas valoraciones de medicina especializada que no podían programarse directamente por la institución debían ser agendadas a través del call center de la entidad.

Igualmente explicó el procedimiento que realiza la junta dentro del proceso de calificación de la capacidad médico laboral, señalando sobre el particular que es únicamente a criterio del médico que realiza tal valoración donde se determina si el usuario requiere conceptos especializados, exámenes paraclínicos y o diagnósticos los cuales serán analizados posteriormente dentro del respectivo estudio.

Por lo anterior destacó que las solicitudes del usuario, su apoderado o representante no pueden tomarse impositivas para las autoridades médico laborales para la definición de la situación del paciente/usuario.

En merito de lo anterior y a modo de conclusión refirió la mencionada funcionaria que ni la Dirección de Sanidad, ni el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional pueden ser vinculadas en el presente trámite de tutela y que el mismo no debe prosperar pues ya se notificó al agenciado en lo que atañe a la programación de la cita para la práctica del examen solicitado.

En tales condiciones solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por haber configurado el hecho superado.

Por su parte la **Unidad de Medicina Laboral de la Policía Nacional** dio contestación a la presente tutela a través de la jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, quien mediante escrito de 2 de marzo de la presente anualidad solicitó se denegaran las pretensiones formuladas por la accionante por considerarse improcedente la misma y en razón a que no se encuentra probada la violación de derechos fundamentales.

Al respecto manifestó que revisados los antecedentes del agenciado Portilla Ramírez que reposan en el Grupo Médico Laboral, se encontró que mediante comunicación radicada bajo serial -S2020-056379 del 17 de febrero de 2020 se le dio respuesta al requerimiento planteado por la señora Diana Alexandra Pulido Rodríguez.

Dijo también que sobre a la valoración de las patologías por **PSIQUIATRÍA, ORTOPEDIA, OPTOMETRÍA y SALUD OCUPACIONAL** solo es viable realizar la primera, una vez sea practicado el examen de potenciales evocados, la cuál no es de competencia del Grupo Médico Laboral Regional 1.

Frente al proceso médico laboral destacó que el mismo se inicia con una valoración médica en la que se examina al paciente, en la que se ordenan los conceptos que a criterio médico deben ser realizadas para el caso en concreto y agregó que una vez cerrados tales conceptos el interesado o su apoderado cuentan con 30 días para verificar tal condición.

Indicó que, cumplido con este paso, se solicita la convocatoria de la Junta Médica Laboral, la cuál se conforma por tres (3) médicos calificados quienes se reúnen como cuerpo colegiado que a través de un análisis integral del paciente a través de un nuevo examen, toman una decisión unánime la cuál se notifica al interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes, y quien en caso de estar inconforme puede solicitar la convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, como máximo organismo médico laboral para que ratifique, modifique o revoque el concepto de la Junta.

Puso de presente que la parte actora a través de la solicitud de amparo petente revivir términos que se encuentran vencidos como es la convocatoria del citado Tribunal.

Finalmente destacó que la Policía Nacional – Seccional Sanidad de Bogotá a través de las funciones del Grupo Médico Laboral Bogotá, ha dado estricto cumplimiento a las normas especiales vigentes que rigen estas materias para el personal de la Policía Nacional y que por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del agenciado.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar:

- (i) Si se vulneraron los derechos fundamentales de agenciado al no responderse de fondo las peticiones promovidas tanto por el como por su esposa y agente oficiosa de fechas 9 de julio de 2018, 3 de julio y 10 de septiembre de 2019 y 9 de enero de 2020.
- (ii) Al no haberse practicado a la fecha el examen denominado **“POTENCIALES EVOCADOS DE FRECUENCIAS ESPECÍFICAS”**, en los términos prescritos por su médico tratante dentro del procedimiento de valoración médico laboral a la que viene siendo sujeto.

- (iii) Si es procedente ordenar nuevas valoraciones por servicios de medicina especializada en PSIQUIATRÍA, ORTOPEDÍA, AUDIOLOGÍA, OPTOMETRÍA y SALUD OCUPACIONAL, solicitados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el actor y la contestación allegada por la entidad accionada, este Despacho procede a resolver los problemas jurídicos planteados:

1. En relación con la vulneración de los derechos fundamentales del actor

1.1. Vulneración del derecho fundamental de petición y a la salud.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, entre otros.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para analizar la garantía efectiva del derecho de petición, la entidad ante la cual se ejercita deberá garantizar: "(i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado."¹

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución consagra el derecho a la salud, señalando que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al estudiar el derecho a la salud, la Corte Constitucional lo ha definido como derecho y servicio público a cargo del Estado². Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior es imperioso tratándose de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, pues dichas entidades están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a estos derechos fundamentales, dado que, como se expuso, mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

Descendiendo al caso en concreto, el actor manifiesta que la Dirección de Sanidad y la jefe del área de Medicina Laboral de la Policía Nacional no ha dado respuesta de fondo a los siguientes derechos de petición:

- Solicitud de fecha 9 de julio de 2018, identificada bajo serial No. **015246**, por medio de la cuál el agenciado solicitó a la Dirección de Sanidad la programación y realización del examen denominado "potencial evocado de frecuencia específica más

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-094-16. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

² Sobre este punto consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

emisiones otacústicas” ordenado por el médico tratante ADELAIDA PLAZA RUÍZ, desde el 26 de febrero de 2018. (Folios 16 y 17)

- Solicitud de fecha 3 de julio de 2019, identificada bajo serial No. **E-2019-012386-DISAN**, por medio de la cuál el policial aquí agenciado requirió nuevamente a Sanidad para que le programa y realizara el examen antes señalado (Folios 18, 19)
- Solicitud de fecha 10 de septiembre de 2019, identificada con serial No. **E-2019-109764-MEBOG** y dirigida al Jefe de Área de Medicina Laboral solicitando el aplazamiento de la Realización de Junta Médica y la realización (por 3ra oportunidad) del examen médico especializado (Folio 21)
- Solicitud de fecha 9 de enero de 2020, identificada con serial No. **002183** igualmente dirigida a la jefe del área de medicina labora, y en virtud de la cuál la agente oficiosa solicita nuevamente la realización del examen de frecuencia específica mas emisiones otacústicas.

Verificada la respuesta proporcionada por la entidad vinculada y las pruebas aportadas al expediente, observa que tanto la Dirección de Sanidad, como la Jefe del Área de Sanidad dieron contestación a las petición anteriormente referidas, en los siguientes términos:

PETICIÓN DE LA ACTORA	OFICIO DE CONTESTACIÓN	CONTENIDO DE LA RESPUESTA	Folios
Comunicación No. E-2018-015246-DISAN del 07/07/2018.	Comunicación No. S-2018-055878-DISAN del 07 de julio de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Se fijó fecha de cita para valoración por psiquiatría para el 23 de julio de 2018 a las 11:00 a.m. y por servicio de ortopedia para el 27 de julio de 2018 a las 13:00. • Frente a la cita de psicología se señaló que no se contaba con disponibilidad y debía comunicarse el solicitante al contact center de la entidad. 	278
Petición radicada No. E-2019-012386-DISAN del 3 de julio de 2019. Solicita la parte actora asignación de cita para examen denominado “potencial evocado de frecuencia específica”.	Comunicación Oficial No. S-2019-040023-DISAN de fecha 12 de julio de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa a la actora que según información del director del Hospital Central de la Policía Nacional, esa institución no cuenta con el equipo ni las instalaciones para el examen requerido y que una vez solucionada tal problemática se asignaría la respectiva cita. 	273
Petición No. E-2019-109764-MEBOG del 10 de septiembre de 2019. El señor Portilla Ramírez solicita aplazamiento de la Junta Médico Laboral y se fije fecha para la realización del examen “potencial evocado de frecuencia específica más emisiones otacústicas”.	Comunicación oficial No. S-2019-357213-MEBOG de fecha 12 de septiembre de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> • Se accedió a lo solicitado, cancelando la cita para Junta Médico laboral, y se informó al peticionario que para asignación de fecha del examen solicitado debía comunicarse con el contact center. 	267
Petición radicada No. E-2020-002133-MEBOG del 9 de enero de 2020. La agente oficiosa solicita nuevamente se fije fecha y hora para realización del examen “potencial evocado de frecuencia específica más emisiones otacústicas”.	Comunicación oficial No. S-2020-014821-MEBOG del 17 de enero de 2020.	Se informó a la petente que la Unidad Prestadora de Salud Bogotá no es competente para asignar citas respecto del examen solicitado. No obstante, se informó que, gracias a la gestión realizada con el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud de Bogotá, se logró agendar cita para el día 14 de abril de 2020 en las instalaciones de la IPS MEDIGLOBAL.	270, 298 y vuelto.

Conforme a lo anterior, éste despacho advierte que en el presente asunto no se ha configurado la violación del derecho fundamental de petición, pues lo cierto es que las accionadas lograron demostrar para el sub iudice que (i) se ha dado respuesta completa y de fondo respecto de cada una de las peticiones promovidas tanto por el subintendente Portilla Ramírez, como por su señora esposa, (ii) se han realizado valoraciones al agenciado por servicios especializados en salud, tendientes a determinar sus afectaciones físicas y psicológicas.

Aunado a lo anterior, también ha de señalarse que a través de las últimas respuestas dadas por las jefes de la Central de Agendamiento de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y del Grupo Médico Laboral Regional - 1 de la misma institución, se informó a los interesados que el examen de medicina especializada cuya práctica requerían fue programado para el próximo **14 de abril de 2020** en las instalaciones de la **I.P.S. MEDIGLOBLAL**.

En este orden de ideas, este Despacho advierte que la entidad accionada tampoco ha vulnerado el derecho a la salud invocado por la parte accionante, por cuanto, pese a no contar en su red de prestación de servicios, con los equipos y el personal necesario para llevar a cabo la realización de dicho procedimiento de salud con fines de valoración, si adelantó las gestiones tendientes a obtener la programación de fecha y su práctica al policial aquí agenciado.

En este orden de ideas, se habrá de negar la tutela de la referencia por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.2.- DERECHO A LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, O LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA, EN EL RÉGIMEN MILITAR

El Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que empleara un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral, y cuyo contenido aplica para todos los habitantes del territorio nacional define en su artículo tercero la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo”. Así, la calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional³.

Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar

³ Ver sentencia T-671/12.

origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: “La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”⁴.

Haciendo referencia puntualmente a la importancia de esta valoración para el reconocimiento de pensiones de invalidez, se ha reiterado que “(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”⁵.

Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero⁶. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha

⁴ Sentencia T-332/15.

⁵ Sentencia T-038/11.

⁶ Artículo 9 Decreto 917/99.

valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”⁷.

De ahí que esta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.

Entonces, ya ha manifestado esta Corte que “la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud”⁸.

De ahí que, si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública su derecho a la calificación se ve vulnerado con la omisión de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor cuando no se le ha practicado siquiera por primera vez. Como ya se afirmó, su importancia radica en que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de eventuales derechos prestacionales, que garantizan intrínsecamente derechos fundamentales como la salud o el mínimo vital.

Así las cosas, de las pruebas aportadas al expediente encuentra el juzgado que efectivamente, el subintendente Luis Carlos Portilla Ramírez viene siendo objeto de un procedimiento de valoración por servicios de medicina laboral, con ocasión a una serie de lesiones padecidas por el policial aquí agenciado durante un operativo en el Parque el Tunal de esta ciudad y que derivaron en una serie de afectaciones físicas y psicológicas que han permanecido hasta la fecha de presentación de la tutela que nos ocupa⁹.

Asimismo, se tiene que dichas lesiones fueron calificadas por la Policía Nacional dentro del Informe Administrativo por Lesión No. 046-2018 (Folio 28) como propias del servicio, o por causa y razón del mismo, es decir, que las afectaciones en la humanidad del subintendente Portilla Ramírez se catalogaron como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Ahora bien, y con ocasión a las diferentes lesiones también encuentra esta instancia judicial que respecto del oficial agenciado se practicaron valoraciones por medicina especializada en psiquiatría, neurología, oftalmología, otorrinolaringología y ortopedia, entre otras a través de las cuales se ha buscado definir el nivel en que se encuentra su afectación física y mental¹⁰ sin que a la fecha, dicho procedimiento ha podido llevarse a consideración de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, pese a que tales valoraciones y seguimientos datan de los años 2018 y 2019.

⁷ Sentencia T-876/13.

⁸ Sentencia T-696/11.

⁹ Al respecto ver informativo de lesiones No. 046-2018 (folio 28) y epicrisis del agenciado visible a folios 50 a 60)

¹⁰ Tal como se obtiene de la Historia Clínica expedida por la dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Folios 63 a 212)

No obstante lo anterior, debe destacarse sobre éste último aspecto, que la no realización del concepto que debe emitir la Junta de Calificación de la Policía Nacional sobre la valoración hecha al policial Portilla Ramírez, no obedece bajo ninguna circunstancia a una omisión o actuación descuidada de la enjuiciada al respecto; pues lo cierto es que dicha entidad había programado inicialmente esta cita para el mes de septiembre de 2019, situación ampliamente conocida por la agente oficiosa y su mismo agenciado, en la medida que ellos mismos fueron quienes solicitaron su aplazamiento por la no realización del examen “potencial evocado de frecuencia específica más emisiones otoacústicas”, ordenado por su médico tratante, la doctora Adelaida Plaza Ruíz, el cuál a consideración de la accionante, es necesario se incluya dentro de las valoraciones que deben ser analizadas por la mencionada junta.

Lo anterior se obtiene de la lectura a la petición de fecha septiembre 10 de 2019, firmada por el policial accionante y en la que expresó:

“(...) solicito muy respetuosamente se aplace la realización del acta de junta médico laboral y se fije fecha y hora para la realización del examen médico especializado de potencial evocado de frecuencia específica más emisiones otacústicas, tal como ordenó el médico tratante ADELAIDA PLAZA RUIZ, con fecha 26 de febrero de 2018 y el cuál a la fecha no ha sido posible su realización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fui convocado a cita para realización del acta de junta médico laboral el día 20 de septiembre de 2019, sin tener aun el resultado del examen antes referido.”

Así las cosas, habida cuenta que no se demostró que la entidad enjuiciada hubiera negado el derecho que le asiste al subintendente Luis Carlos Portilla Ramírez a ser valorado, pues como se advirtió anteriormente, está comprobado que a la fecha en que se emite la presente decisión judicial se han realizado varios procesos de diagnóstico respecto de las diferentes contingencias en salud que lo aquejan, y que fue el mismo agenciado quien solicitó el aplazamiento de la Junta Médico Laboral, es claro para el juzgado que tampoco se puede deprecar la vulneración a este derecho respecto del accionante.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, si bien la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional accedió en su momento a la solicitud de aplazamiento de la Junta de Medicina Laboral a instancias del oficial aquí agenciado, también es cierto que la mora en la realización del examen médico requerido hasta en **3 oportunidades** por el señor Portilla Ramírez y su señora esposa sí es imputable a las entidades accionadas, en la medida que el mismo fue ordenado desde febrero de 2018 y únicamente logró su programación para el próximo mes de abril.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar la idoneidad del proceso de valoración al que debe ser sometido el subintendente Luis Carlos Portilla Ramírez, evitando que el mismo no llegue a viciarse de cualquier tipo o causal de anulación, se exhortará a la Dirección de Sanidad y el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, para que a la fecha en que se programe al aquí agenciado a la cita de calificación y valoración por parte de la referida junta, se adelanten todas las actuaciones necesarias para que las valoraciones en medicina especializada por servicios de PSIQUIATRÍA, OFTALMOLOGÍA, MEDICINA OCUPACIONAL, ORTOPEDIA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA estén debidamente actualizadas. Así entonces, en el término de vigencia del examen de “potencial evocado de frecuencia específica más emisiones otacústicas”, se le deberán practicar todas estas valoraciones nuevamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela formulada por la señora **DIANA ALEXANDRA PULIDO RODRÍGUEZ** (quien actúa como agente oficiosa de **LUIS CARLOS PORTILLA RAMÍREZ C.C. 1.110.453.975 de Ibagué**), por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Dirección de Sanidad y el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, para que a la fecha en que se programe la cita de calificación ante Junta Médica Laboral de la entidad del señor **LUIS CARLOS PORTILLA RAMÍREZ**, se adelanten todas las actuaciones necesarias para que las valoraciones en medicina especializada por servicios de **PSIQUIATRÍA, OFTALMOLOGÍA, MEDICINA OCUPACIONAL, ORTOPEDIA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA** del agenciado se encuentren debidamente actualizadas.

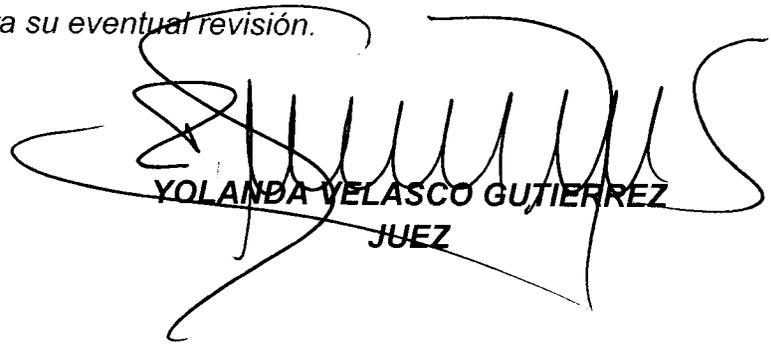
Así las cosas, dentro del término de vigencia del examen de "potencial evocado de frecuencia específica más emisiones otacústicas", se deberán practicar todas estas valoraciones nuevamente al agenciado.

TERCERO. Niéguese las demás pretensiones del libelo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVF

